

CONTESTA TRASLADO. SOLICITA SE DECLARE COMPETENTE. SE CORRA TRASLADO.-

Excmo. Tribunal:

FABIAN EDUARDO PONCE, con el patrocinio de la **Dra. MARIA DE LAS MERCEDES ALVAREZ**, abogada, **Tomo 50 Folio 50 CASI**, (CUIT 27-30750142-8), monotributista, domicilio electrónico: 27307501428@notificaciones.scba.gov.ar; Tel: 156521-7372, e-mail: **dramercedesalvarez2014@gmail.com**; en autos caratulados: **“PONCE FABIAN EDUARDO C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL” (Expte. N° 28167/2023)** a V.E. respetuosamente decimos:

I.- Que atento al traslado conferido venimos por el presente a manifestar que esta parte ha optado por requerir la competencia del Departamento Judicial de San Isidro, por dos cuestiones importantes y que seguidamente se desarrollaran:

1) Tal como lo establece el art. 3 inc. b) de la ley 11.653 en cuanto habla de competencia territorial otorga la posibilidad de acudir a instancia judicial de acuerdo a tres opciones, dentro de la cual se encuentra “el lugar de prestación de tareas” de modo que en el caso del actor y siendo que este se desempeña para la empresa LAS TOSCAS S.R.L. prestando tareas en Av Santa Fe 2501, Martínez, San Isidro, Provincia de Buenos Aires. –

2) Asimismo, y de suma importancia y de actualidad es la doctrina de la SCJBA en cuanto se ha expedido por el tema de la competencia y las leyes 27.348 y 11.653 manifestando y otorgando al trabajador la posibilidad de que acudir a la justicia optando entre la competencia territorial de su domicilio o la de la Comisión Medica que ha intervenido.

Ello en el fallo “**ROLDAN MARTIN ALBERTO C/ SWISS MEDICAL ART S/ ACCIDENTE – IN ITINERE**” EXTE N° 129985

“Pero lo que sí reprocho con firmeza, es que, esa norma, creada por decisión del Superintendente de Riesgos de Trabajo (a cargo de la SRT al momento) en sustitución de las facultades otorgadas al Poder Legislativo Provincial por la Constitución Nacional, reputada inconstitucional por la suscripta, sea hábil como para introducir cambios en lo que hace a la competencia territorial de los Tribunales de Trabajo del Depto. Judicial de San Isidro.

Esa intención atenta contra del sistema federal y republicano de gobierno, cuanto surge de la división de poderes y aquellas facultades o prerrogativas que están en cabeza del Gobierno Federal y todas aquellas las provincias se han reservado para si (conforme doctrina de la SCBA para casos análogos de resoluciones o reglamentaciones del Poder Ejecutivo Nacional, que emana, entre otros, del pronunciamiento SCBA 22-8-2007 L. 84.686, Silva, Juan J. contra E.S.E.B.A. S.A. Despido, etc. “...es inconstitucional, por haber

alterado el espíritu de la ley con una excepción reglamentaria inconciliable con el texto y el espíritu de aquélla, conculcando de esa manera el principio de división de poderes y la forma republicana de gobierno...").

Considero que la norma reputada como inconstitucional abiertamente viola los siguientes artículos de la Carta Magna:

1) el art.16 que contempla el principio de igualdad (en el caso de todos los justiciables de San Isidro),

2) el art 18 que abriga el principio de defensa en juicio y por ende, el de ser juzgado por el juez natural y competente en la materia y en el territorio,

3) el art. 31 que detalla cómo se conforma la pirámide jurídica (Constitución Nacional, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras debiendo las autoridades de cada provincia conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859).-

4) el art. 121, que determina que las provincias, entre ellas la de Buenos Aires, conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

5) el art. 122, que prevé que las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, todo sin intervención del Gobierno Federal.-

6) el art 124, que contempla la posibilidad de que las provincias establezcan órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines.-

Lo propio ocurre con la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, dado que la ley reprochada como inconstitucional viola el art. 15 de la misma que garantiza el acceso a una tutela efectiva de los derechos del trabajador al imponerle transitar la vía administrativa previa ante una comisión médica ajena al departamento judicial que le corresponde por el lugar de su desempeño.

Asimismo, viola el art. 166 de la misma, en tanto en y en cuanto, no emana de la Legislatura, sino por el contrario es una resolución dictada por el Superintendente de Riesgos de Trabajo. El funcionario a cargo de dicha dependencia, repito, carece de facultades legislativas como para determinar un cambio en los límites de la competencia territorial de los tribunales de justicia provinciales.-

Por otra parte, y en lo que respecta a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, hay que tener presente que por conducto del art. 161 de la misma, la Suprema Corte de Justicia ejerce jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución, así como en las causas de competencia que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva..-

De modo que deberá tomarse en cuenta la VIGENCIA DE DICHO FALLO el cual pone fin a las controversias relacionadas a la competencia territorial en causas en tramite ante la Comisión Medica de Pilar.

No deberá aplicarse la doctrina del fallo Garrido sino la nueva interpretación realizada por el máximo tribunal en “ROLDAN C/ SWISS MEDICAL”. Lo que desde ya solicito.-

II.- Ello así, solicitamos a V.E. se declare competente y ordene el correspondiente traslado de demanda a la accionada.-

Proveer de conformidad, qué

SERÁ JUSTICIA.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.